



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00282

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que de conformidad con los hechos que son puestos de presente por la parte actora, se encuentra promoviendo una demanda verbal por enriquecimiento sin causa cambiario en contra del señor **Jorge William Moreno Maya**, por la suma de **\$100.000.000** que se encontraban contenidos dentro de un título valor pagaré que este le otorgó y venció el pasado **15 de julio del 2018**.

Sobre el particular, se debe poner de presente que **el inciso 3° del artículo 882 del Código de Comercio** dispone que *"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Está acción prescribirá en un año"*.

Como se ve, el ejercicio de esta pretensión parte, básicamente, de la prescripción del título cartular o cambiario por parte del acreedor, por lo cual, se torna indispensable que se arrime como anexo de la demanda copia del título valor pagaré que el demandante dice fue otorgado por el demandado y venció el pasado **15 de julio del 2018**.

2.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, también se tendrá que indicar expresamente la fecha en la cual prescribió el título valor pagaré que otorgó el demandado al demandante.

3.- Toda vez que uno de los presupuestos para el ejercicio de la pretensión de enriquecimiento sin causa cambiario corresponde a que el título valor prescrito o caducado sea de contenido crediticio y entregado al acreedor como pago de una obligación precedente, de conformidad con **lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, en el acápite de hechos del Líbello

se tendrán que describir detalladamente las obligaciones contractuales que estaban siendo respaldadas con el pagaré otorgado por el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de lo afirmado en los hechos del Líbello, y conforme al contenido de sus anexos, se estaban respaldando obligaciones que derivaron de unos contratos de prestación de servicios jurídicos y de representación, se dirá dentro de los hechos de la demanda el estado actual de cada uno de los procesos en los cuales el señor **Luis Diego Moreno Tovar** ejerció la representación judicial del señor **Jorge William Moreno Maya**.

4.- Se debe recordar que otro de los presupuestos para la procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin causa cambiaria corresponde que, a causa de la caducidad o prescripción del título, el demandado haya sufrido un provecho o ventaja patrimonial.

Sobre el particular, se dice en el Líbello que el enriquecimiento del demandado correspondió a la suma de **\$100.000.000** al ser ese el importe del título valor que otorgó al demandante, no obstante, se debe poner de presente que en **providencia 25899 del 18 de diciembre del 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, no siempre el enriquecimiento correlativo será proporcional al derecho incorporado en el título, ya que puede ser inferior o mayor según las particularidades de cada caso concreto.

En este orden de ideas, desde el contexto fáctico de la demanda se tendrá que explicar detalladamente al Despacho por qué el enriquecimiento del demandado se estima en la suma de **\$100.000.000**, sin tener en consideración simplemente que tal valor es el importe del título valor que se dice ha prescrito para el momento de presentación de la demanda.

5.- Teniendo en cuenta las adecuaciones que se realicen a la demanda con relación al anterior presupuesto axiológico, se tendrá que detallar fácticamente cuál fue el empobrecimiento que la parte actora sufrió de forma correlativa al enriquecimiento de la parte demandada; la descripción fáctica se tendrá que hacer, específicamente, en lo que concierne a los hechos que se expongan en cumplimiento de la anterior exigencia.

6.- De conformidad con lo expuesto en el hecho 8º de la demanda, se explicará si la iniciación del trámite Liquidatorio por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandante fue consecuencia directa de la prescripción del título valor que le otorgó el demandado, y se deberán detallar las razones por las cuales

se realiza tal afirmación, de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, en caso tal de que hayan existido otras circunstancias que llevaron al demandante a iniciar el trámite de negociación de deudas, y la apertura del eventual trámite para la liquidación de su patrimonio, se deberá dejar expresa constancia de ello en la demanda.

7.- Se deberá efectuar una cuantificación detallada del enriquecimiento que se atribuye al señor **Jorge William Moreno Maya** con ocasión a la prescripción del título valor pagaré que otorgó al demandante en el hecho 9° del Líbelo, pues se omite por completo tal circunstancia a pesar de describirse razones de hecho por las cuales él se enriqueció ante la ocurrencia de este fenómeno cambiario.

8.- De conformidad con lo afirmado en el hecho 10°, se le explicará al Despacho porque al momento de presentación de la demanda el señor **Luis Diego Moreno Tovar** no ha cobrado el título valor pagaré que le fue otorgado por **Jorge William Moreno Maya**, a pesar de que presuntamente se encuentra prescrito desde el mes de mayo del 2018.

9.- Si bien con la demanda se afirma que en escrito aparte se están presentando medidas cautelares, el Juzgado advierte que tal anexo no fue adjuntado con la demanda, por lo cual, de conformidad con **el artículo 621 del Código General del Proceso** se tendrá que presentar la prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Se advierte que deberá existir correspondencia entre el objeto y causa del intento de conciliación previa y las que integran la pretensión de la demanda.

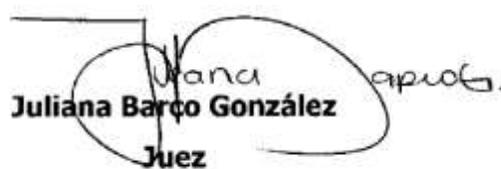
10.- Se aportarán las pruebas documentales N° 1 a 6 que se enlistan en el líbelo, ya que no fueron aportadas con el escrito de la demanda. Lo anterior, de conformidad con **el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.**

11.- De conformidad con **el artículo 212 del Código General del Proceso**, se tendrá que expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el señor **Federico Moreno**, además de que se tendrá que enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

12.- Se tendrá que aportar prueba de que al momento de presentarse la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**. De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 21 marzo 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretaria

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed52f26cf7a05e36687b92d017fd815a68c4776108f12473c0a1071c747d7c**

Documento generado en 17/03/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>